



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	FERNEY ESCOBAR MONTENEGRO
Demandado:	CATALINA ORJUELA GARZÓN
Radicado:	110013110011 2022 00944 00
Providencia:	Auto No. 204
Decisión:	Admite demanda

El señor FERNEY ESCOBAR MONTENEGRO a través de apoderado judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora CATALINA ORJUELA GARZÓN; escrito subsanatorio presentado dentro del término legal, el cual reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 *ibidem*, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto determinada por el domicilio de la demandada, así como el cumplimiento de las falencias indicadas en auto de inadmisión y el envío de la demanda simultáneamente a la parte pasiva – Art. 28 No.1 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que a través de apoderado judicial instaura el señor **FERNEY ESCOBAR MONTENEGRO** con C.C. 33.092.243, en contra de la señora **CATALINA ORJUELA GARZÓN** con C.C. No. 35.254.824.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. del CGP **O** de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido de datos enviado a la parte demandada y los demás requisitos exigidos en la normativa en mención).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

QUINTO: RECONOCER personería procesal al abogado **RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ MALAVER**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses del demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial de poder aportado con la demanda.

SEXTO: Previo a fijar una cuota provisional de alimentos a cargo del demandante, acredítese por el interesado su capacidad económica y los gastos del alimentante, e informe al Despacho si los alimentos a favor del hijo menor ya se encuentran fijados por algún autoridad administrativa o judicial.



SÉPTIMO: Ahora bien, frente a la solicitud de citar a la demandada a la audiencia de conciliación, se le informa que esta etapa se encuentra consagrada para esta clase de procesos en la etapa procesal prevista en el art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 30 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 03
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA